REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	**110013342050-2022-00025-00**
Demandante:	**JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**
Acción:	**TUTELA**
Asunto:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

DEBIDO PROCESO Y OTROS

El señor JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ, inició acción constitucional de tutela, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, buena fe y confianza legítima. Así mismo, dentro del escrito de tutela, solicitó la siguiente medida provisional en sus pretensiones:

> "1. Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Inspector I, grado 5, código 305, número OPEC 126526 con una asignación salarial de $7.332.114 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud."

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de los procesos de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho*

o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que procede el decreto de medidas cautelares provisionales frente a las siguientes hipótesis: i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, será imperioso precaver su agravación[1].

En este sentido encuentra el Despacho que las pruebas aportadas, no acreditan circunstancias de protección constitucional especial, que justifiquen la intervención del Juez Constitucional en este momento del trámite, más cuando no se sustenta ni se demuestra el perjuicio irremediable, que amerite la suspensión provisional, relacionada con la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – DIAN.

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco estima procedente el decreto de la medida provisional como quiera que, el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas, se desconoce las actuaciones surtidas por la entidad y se encuentran involucrados los derechos adquiridos de participantes de la convocatoria.

Como consecuencia a lo anterior se negará la medida provisional solicitada por el señor JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de Medida Provisional solicitada el señor JUAN GABRIEL CABRERA GÓMEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Auto 258/13 de 12 de noviembre de 2013.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8c00aeb603fb7e1a14a5b26b56b8c7323a40047cea2003bc4c60dfc09f42236
Documento generado en 31/01/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica